

crupulosa revista, haciendo que se rectifiquen las correderas de barquilla y sondalezas, y se limpien las taquillas y cajonadas destinadas para guardar dichos efectos.

Art. 448. Siempre que á bordo se haga uso de la artillería, bien sea en ejercicios, combate, saludos ú otra causa, cuidará de que los cronómetros se hallen en manos de los que se nombren para este efecto, antes de que empiecen los disparos.

Art. 449. Los días 1º y 15 de cada mes, ordenará se saquen á orear las banderas nacionales y de señales, teniendo cuidado de que las extranjeras no sean izadas, sino solamente colocadas sobre las bota-varas ó batayolas, para que no se vean de fuera del buque.

Art. 450. Será el Profesor de los Aspirantes que haya á bordo, y en consecuencia, responsable de su instrucción teórica y práctica en las diversas materias de la profesión. Para cumplir satisfactoriamente su cometido, propondrá al Comandante el plan de estudios que juzgare conveniente, sin que interrumpa el servicio de guardias ni impida su asistencia en los ejercicios ordinarios.

Art. 451. Para la instrucción de los Aspirantes será ayudado en buques-escuelas por los Profesores y Oficiales más modernos, entre quienes se distribuirán las clases importantes.

Art. 452. Si las circunstancias del servicio lo permitieren y á juicio del Comandante fuere cumplido en sus deberes, con especialidad en lo relativo á la instrucción de Aspirantes, podrá quedar exento de guardias y se le gratificará con un quince por ciento sobre su haber.

Art. 453. Hará cargo á los timoneles de la limpieza y conservación de las bitácoras, banderas y sus drizas.

Art. 454. Antes de salir á la mar, ordenará á los timoneles se cercioren del estado que guarde la rueda, el timón, guardianes y cañas de respeto, dando aviso al Comandante ó al Segundo, de cualquiera falta que hubiere, para su pronta reparación. Además del diario de navegación, deberá llevar un libro especial, en el que anotará con claridad cuantas noticias hidrográficas recibiere ú obtuviere y una descripción minuciosa de los instru-

mentos de que haga uso para obtener los siguientes datos, que también especificarán:

Latitud, longitud, variación de la aguja, establecimiento de puerto, altura de las mareas vivas y ordinarias, vientos generales reinantes, estaciones locales húmedas y secas del año, época de los huracanes, temperatura normal en el sitio destinado á los cronómetros, método empleado para obtener estas observaciones, expresando si la latitud y longitud se han obtenido por alturas sobre el horizonte artificial ó el de la mar y si el astro observado ha sido el sol, la luna, estrellas ó planetas. Además de lo ya expresado, se anotarán cuidadosamente los estados y movimiento diario de cronómetros, consignando la fecha en que hayan sido observados. Todos estos datos se obtendrán en cada puerto en que se fondee, bien sea nacional ó extranjero.

Art. 455. De las observaciones que se han expresado en el artículo anterior, deberá fijar preferentemente su atención en la variación y perturbación de la aguja y en el estado absoluto y movimiento diario de los cronómetros, que observará muy á menudo, por ser el único medio de obtener situaciones lo más exactas que pueda desearse. Comparará con frecuencia el compás magistral con cada uno de los de bitácora para que pueda conocer las alteraciones que sufran en cada viaje, y con este objeto se procurará que el compás-patrón ocupe siempre el mismo lugar á bordo.

Art. 456. En el diario de navegación y en la parte reservada á acaecimientos, anotará con bastante extensión, además de las novedades ordinarias que ocurrieren en cada guardia, toda varada del buque, pérdida ó avería de consideración sufrida en los botes, arboladura, jarcias, velamen, amarras, máquina, artillería y armas portátiles. Igualmente pondrá especial atención en expresar los calados con que entra y sale el buque á puerto.

Art. 457. Siendo el diario de navegación procedente del cuaderno de bitácora, no permitirá que los Oficiales hagan en él raspaduras ó enmendaduras, cuidando que cada guardia esté firmada por el Oficial respectivo. En caso de que ocurra omisión ó error, se anotará separadamente, previa firma del que lo cometa.

Art. 458. Todos los cálculos que se traba-

jen para obtener el resultado de las observaciones, serán anotados en un libro especial y visados por el Comandante y servirán de comprobante en los datos que se comuniquen á la Secretaría de Guerra.

Art. 459. Será de su deber en la mar, dar diariamente, hacia medio día, un parte en papeleta especial, de la situación observada y estimada, rumbo y distancia directa y rumbo y velocidad de la corriente.

Art. 460. Navegando á la vista de la costa ó próximo á bajos, deberá cerciorarse de la exactitud de las sondas, derroteros ó instrucciones dadas por las oficinas hidrográficas, llamando la atención del Comandante sobre los riesgos que hubiere que evitar, aun cuando el buque navegue bajo las indicaciones de un práctico.

Art. 461. A la vista de costa, sacará vistas de los puntos más notables y á propósito para hacer recaladas, expresando el rumbo y demora de cada uno.

Cuando el buque se aproximare á islas, islotes, bajos, canales, arrecifes, etc., y si el tiempo y circunstancias lo permitieren, pedirá al Comandante ó Segundo, un bote, para que acompañado de los Aspirantes vaya á sondear, formar croquis, fijar su posición y recoger otros datos que crea necesarios para la seguridad de la navegación.

Art. 462. Al rendir después de viajes largos, á máquina ó á vela, entregará al Comandante un croquis de la derrota hecha por el buque en cada singladura, expresando con especificación de la fecha, los vientos y corrientes que se hubieren encontrado.

Art. 463. Estudiará las cartas de las costas por donde navegue, anotando en ellas los errores ú omisiones que advierta, comunicando el resultado al Comandante, para que, cerciorado éste de la exactitud de las observaciones, y previo su V.º B.º, lo ponga en conocimiento de la Secretaría del ramo, al rendir cada viaje.

Art. 464. Entregará mensualmente al Comandante del buque, los estados de cronómetros y desvíos de la aguja magistral y sus comparaciones con los otros compases. A esto acompañará el informe sobre el grado de adelanto de los Aspirantes que tenga á su cargo.

Art. 465. En caso de transbordo ú otra

causa de desembarco, hará entrega de su cargo en debida forma, con la intervención del Segundo Comandante y Oficial de Equipo.

Los libros que deberá llevar para el mejor desempeño de su encargo, serán:

- I. Libro de cargo.
- II. Diario de navegación.
- III. Diario de cronómetros.
- IV. Tablas de perturbaciones.
- V. Cuaderno de cálculos.

Art. 466. Los documentos que debe entregar cada mes al Oficial del Detall para ser remitidos por el Comandante á la Secretaría de Guerra, serán:

- I. Estado de cronómetros.
 - II. Relación de consumo y adquisiciones.
- Cada vez que se rinda viaje:
- I. Estado de navegación.

Cada año:

- I. Estado general de las navegaciones efectuadas.

TITULO XIII.

Del Oficial de equipo.

Art. 467. En todo buque de la Armada, el Oficial que sigue en rango ó antigüedad al Oficial del Detall, será designado para el cargo de Oficial de Equipo.

Art. 468. Permanecerá en su cargo por lo menos un año, salvo el caso de ascenso, ó enfermedad que lo imposibilite para el trabajo.

Art. 469. Las funciones del Oficial que desempeñe este cargo á bordo de los buques de la Armada, serán: la vigilancia en la buena inversión de los efectos de los cargos, la guarda de los inventarios y las anotaciones correspondientes, la inspección de los valores nacionales á bordo, la formación de los pliegos de pedidos y consumos, la formación de los documentos periódicos referentes al material, y la eficaz ayuda al Oficial del Detall, en aquello que por ley le corresponda, debiéndose considerar como el primer Oficial en las labores del Detall.

Art. 470. Para el acertado desempeño de su comisión, se le entregarán los libros y útiles necesarios, con objeto de que esté siempre al tanto de todo lo que existe á bordo en cada uno de los diversos cargos.

Art. 471. En los libros de cargo que se le

entreguen, se anotará todo lo que deba tener de dotación cada buque de la Armada, tanto de los artículos fijos é invariables, como de los de consumo diario; por consiguiente, toda adquisición que se autorice, será simplemente para reponer estos últimos, á fin de que las existencias sean siempre las indicadas en los libros. En éstos no se harán anotaciones por ningún motivo, á no ser que se ordene aumentar los cargos en algún artículo ó que se sufra algún error, en cuyo caso se asentará la contrapartida, escrita con tinta colorada. Los movimientos de alta y baja causados por adquisiciones y consumos, se llevarán por cuaderno separado.

Art. 472. Todo buque, al ser puesto en servicio y pertrechado con los artículos necesarios para el desempeño de las comisiones propias de su clase, será inventariado prolijamente, tanto de lo firme como de lo movable. Estos inventarios serán debidamente autorizados por los empleados de Marina y Hacienda que nombren para levantarlos. Se harán tres ejemplares de cada uno de los inventarios, entregándose uno al Oficial de Equipo, otro será mandado á la Secretaría respectiva, y el tercero á la de Hacienda.

Art. 473. Los artículos que se recibieren después de cerrados los inventarios, serán anotados por él en un libro especial, archivándose el documento comprobante y otorgando á la persona que haga entrega de los efectos mencionados, un recibo que firmarán él y el Contador, con el V.º B.º del Comandante.

Art. 474. A medida que vayan recibiendo á bordo los pertrechos del buque, cuidará que los Oficiales de Cargo los guarden y estiben con arreglo y seguridad, y no extraigan ninguno para consumo ú otro uso, sin orden firmada por él.

Art. 475. Si hubiere alguna diferencia entre lo que indica la factura y lo que se reciba, se comunicará al Comandante para que se proceda á investigar la causa antes de otorgar el recibo. Estando de conformidad, se anotará en el libro de inventarios, con expresión de la fecha y casa remitente para resolver cualquier duda que ocurra.

Art. 476. Sólo con autorización del segundo Comandante podrá firmar la papeleta

de consumo de los efectos que se necesiten para la conservación y entretenimiento del buque, advirtiéndose que no deberán distraerse en otros usos que aquellos para que han sido destinados, con excepción del caso de que se pidan para auxiliar un buque nacional ó extranjero.

Art. 477. Será el único responsable al Comandante, de la existencia de efectos que arrojen, tanto sus libros como los del Contador, é inventarios levantados al armarse el buque, así como de los consumos que se hayan hecho durante su permanencia á bordo, si no se han verificado en las formas establecidas.

Art. 478. Además del libro en que se anotan la salida, entrada y existencia de los efectos de su cargo, llevará otro para asentar los que sean excluidos con autorización, expresando, además, el nuevo destino que se les dé.

Art. 479. Cuando tenga que hacer entrega de su cargo, la verificará con intervención del Comandante, si tiene lugar, hallándose el buque en campaña ó fuera del centro de mando; pero en caso de efectuarse en Arsenal Nacional, el acto será intervenido por el empleado representante de la Hacienda Pública en dicho lugar.

Art. 480. Navegando en Escuadra, presenciará é intervendrá la entrega el Jefe del Estado Mayor de la misma, debiendo firmar los interventores los libros é inventarios si estuvieren conformes, ó hacer las observaciones que creyeren necesarias si faltan algunos documentos comprobantes, á fin de que se pueda hacer efectiva la responsabilidad á los que resultaren culpables por negligencia ó mala administración, dándose cuenta, en todos casos, á la Secretaría del ramo, por los conductos debidos.

Art. 481. Los libros y carpetones que debe llevar el Oficial de Equipo para auxiliar al del Detall, estarán bajo su guarda y cuidado, debiendo anotarlos en el mejor orden.

Art. 482. Los libros y carpetones que debe llevar, son:

- I. Un libro de inventario general, dividido por cargos cerrados:
- II. Un libro de consumo y adquisiciones.
- III. Uno de vestuario y equipo militar.

Los carpetones serán:

- I. Uno para estados generales.
- II. Uno para papeleta de adquisiciones.
- III. Uno para consumos.
- IV. Uno para exclusiones.

Art. 483. Los estados que debe rendir mensualmente al Detall, para ser remitidos por el Comandante á la Secretaría de Guerra, serán:

- Estado general de armamento mariner.
- Estado general de armamento militar.
- Relación de consumos, adquisiciones y exclusiones.

TITULO XIV.

Del Jefe del Detall.

Art. 484. En todo buque de la Armada, el Jefe del Detall seguirá al Comandante en mando, rango y procedencia, teniendo á su cargo la Administración económica, policía, régimen interior é instrucción del equipaje, sustituyendo al Comandante en todos los asuntos ordinarios, cuando aquel se ausente por cualquier motivo, hasta que la Secretaría del ramo nombre á quien deba reemplazarlo.

Art. 485. El nombramiento del Jefe del Detall será hecho por la Secretaría del ramo; pero en el extranjero, el Comandante en Jefe podrá designar al Jefe ú Oficial que haya de sustituirlo con el carácter de interino.

Art. 486. El Jefe del Detall sabrá perfectamente las obligaciones de las clases y empleos que le son inferiores, debiendo conocer la de sus inmediatos superiores, las leyes penales, Ordenanzas generales y todo lo necesario para el buen desempeño de su comisión, por ser el único responsable al Comandante de cuanto se practique á bordo en el ramo que es á su cargo.

Art. 487. Ejercerá autoridad sobre todos los Oficiales del buque, vigilando el buen desempeño de las obligaciones de cada uno, exigiendo que el servicio sea uniforme y esté en perfecta armonía con las prescripciones reglamentarias.

Art. 488. Tan pronto como acabe de recibirse de su Oficina, procederá á arreglar los turnos de guardia, listas de rancho, plan general, etc., haciendo que se coloquen en sitios

visibles copias de dicho plan, distribución diaria del servicio, leyes penales, órdenes especiales para cada departamento, obligaciones del centinela, de los Cabos de guardia y rancho, y otros que crea convenientes para la buena disciplina, á fin de que ninguno de la tripulación alegue ignorancia que le exima del castigo correspondiente.

Art. 489. Todo Jefe ú Oficial, al recibir esta comisión, se enterará del arreglo especial del buque, su dotación, distribución interior, estado y fuerza de la máquina y calderas, plan general y pormenor de su servicio, dando aviso al Comandante de los defectos que notare.

Art. 490. Por cuantos medios estén á su alcance, se informará de la inteligencia, valor, disposición marinera y cargos que ha desempeñado cada uno de los individuos de la dotación, con el objeto de poder hacer una acertada distribución de puestos en el plan general.

Art. 491. Hará que todo Oficial y Clase tenga en su poder listas por antigüedad del trozo de gente que esté á sus órdenes, sus turnos de guardia, destinos según el plan general, y relaciones de vestuario, armamento, etc.

Art. 492. En ausencia del Comandante, no alterará ninguna de las instrucciones que le hubiere dado relativas al servicio, cuidando de su exacto cumplimiento.

Art. 493. Por ningún motivo se ausentará del buque, ni pernoctará fuera de él, sin permiso expreso del Comandante.

Art. 494. Será el Jefe de la Cámara de Oficiales, y como tal presidirá la mesa, vigilará el orden y decoro, evitando toda conversación viciosa sobre la conducta, tanto de sus inferiores como de sus superiores. También impedirá que se celebren á bordo actos ó reuniones que tengan por objeto asuntos políticos ó de significación equívoca.

Art. 495. Toda orden relativa al manejo y servicio militar ó mariner del buque será dada por su conducto á los Oficiales y tripulación, por lo cual será el directo responsable al Comandante, de la oportuna y debida ejecución de ella.

Art. 496. En puerto estará exento de toda clase de servicios fuera del de su cargo, á me-

nos que, á juicio del Comandante, sea absolutamente necesario el que turne con los Oficiales de guardia para la seguridad del buque. En la mar alternará con aquel en el servicio de noche, y si fuere de la categoría de Jefe, no estará obligado á hacer guardias en ningún caso.

Art. 497. Si por cualquier motivo se imposibilitare para ejercer las funciones de su comisión, le sucederá en ellas el Oficial del Cuerpo general de la dotación fija del buque que le siga en categoría y antigüedad, mientras se nombre el que deba sustituirlo.

Art. 498. Todos los días, á las diez de la mañana, pasará una revista de policía en los diferentes departamentos del buque, avisando al Comandante los defectos que note.

Art. 499. Se levantará diariamente á tiempo, para vigilar por sí que los baldeos y limpiezas se concluyan en el menor tiempo posible, celando que en el servicio no haya abuso de mala práctica; y si llegare á su noticia la infracción de una ley, reglamento ú orden, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Comandante, sin tomar más medidas preventivas que el arresto de los culpables y el relevo de los Oficiales que estuvieren desempeñando servicio especial.

Art. 500. En los días francos no concederá bajar á tierra á ningún tripulante sin tomar permiso del Comandante, y en días ordinarios fijará las horas de regreso á bordo de los Oficiales y tripulación.

Art. 501. En puertos nacionales ó extranjeros, vigilará que no se vendan á la tripulación frutas ó víveres malsanos, y que no se les estafe con precios exorbitantes, para lo cual ordenará al Oficial de guardia presencia la adquisición de los artículos permitidos, con prohibición de que se introduzcan á bordo vinos y licores.

Art. 502. Al embarcar cualquier individuo de marinería, maestranza ú otros, les entregará una libreta, que será llevada por el Oficial de la Brigada á que se le destine, después de designarle su número, que sólo podrá cambiársele por ascenso, retrogradación ó desembarco.

Art. 503. Administrará por medio del Oficial de equipo, todos los pertrechos del buque, haciendo se libren papeletas á los Ofi-

ciales de cargo respectivo para la entrega de los efectos de cada uno de ellos, bien sea para el uso y consumo, ó para otro objeto.

Art. 504. Antes de emprender cualquier viaje, ordenará al médico ó practicante, re conozca á los individuos del equipaje que no puedan salir á la mar, dando cuenta al Comandante para que sean desembarcados y enviados al Hospital.

Art. 505. Celará que cada uno de los objetos innumerables de uso á bordo, ocupen el lugar que les designe, impidiendo se extraigan sin su consentimiento y debiendo estar continuamente informado de la existencia de víveres, municiones, etc.

Art. 506. Tendrá designado un lugar á propósito para guardar todas las llaves de los pañoles, bodegas, despensas, etc., á excepción de aquellas que deban hallarse en poder del Comandante, Contador ó Médico. Todos los días, al arriarse la bandera, se colgarán en el punto indicado, y durante la noche no se extraerá efecto alguno de á bordo, sin extrema necesidad.

Art. 507. En puerto y en la mar, se asegurará personalmente de que todos los centinelas se hallan en sus respectivos puestos y cumplen con las consignas recibidas, las que de antemano comunicará por escrito al Oficial de guardia.

Art. 508. Fijará mucho su atención en la conservación de la arboladura, jarcia firme y de labor, velamen y piezas de respeto, estado de servicio de los calabotes, guindalezas, espías y cabos de respeto, los que se sacarán á orear con frecuencia para evitar que se oxiden ó se pudran.

Art. 509. Será de su especial atención la conservación de las embarcaciones menores, haciendo que cuando no estuvieren de servicio se limpien ó permanezcan izadas ó en el agua, según fuere necesario.

Art. 510. Todas las solicitudes que elevaren á la superioridad los Oficiales, Clases y marinería del buque, deberán ir al Comandante por su conducto, teniendo obligación de proveer las diligencias que aquel prescriba para extender su informe y dar á la instancia el curso que corresponde.

Art. 511. En buques de primera y segunda clase tendrá un Ayudante de la categoría

de Oficial, un aspirante y hasta tres individuos de tripulación. En buques de tercera tendrá un Subteniente ó aspirante y un individuo de la tripulación, y en buques de cuarta y quinta tendrá un marinero como escribiente.

Art. 512. Instruirá todas las sumarias de los Oficiales de mar y tripulación por faltas y delitos cometidos dentro del buque, y siempre que por algún inconveniente no pudiese formarlas, dará cuenta con ellas al Comandante, para que éste, á su vez, lo comuniqué á quien corresponda, y confiera esta comisión al Comisario de instrucción de la localidad ó Jefe del puerto.

Art. 513. No podrá, en ningún caso, ser defensor de los tripulantes del mismo buque en que se halle comisionado.

Art. 514. Anotará al reverso de cada licencia absoluta, la copia certificada de la filiación del individuo que la obtenga, cuidando escrupulosamente de rectificarla y anotando las variaciones que haya sufrido aquel en sus señas particulares.

Art. 515. Hará que cada uno de los Oficiales de Cargo ó ayudantes de éstos, reciba personalmente los pertrechos, víveres, dinero, medicinas, etc., que les correspondan, expresando si reúnen las condiciones necesarias á su buen servicio.

Art. 516. Siempre que haya de embarcar ó desembarcar pólvora, torpedos, granadas cargadas, efectos explosivos ó inflamables, mandará izar una bandera roja al palo trinquete, mandando se dé el toque respectivo para que se apaguen todos los fuegos y se aposten los centinelas necesarios.

Art. 517. Enterará al Comandante de cuantos defectos notare, referentes á la seguridad del buque y á su arreglo interior, y muy particularmente de los relativos á los pañoles de pólvora, granadas y carboneras.

Art. 518. En las maniobras en que estuviere ocupada toda la tripulación, se hará cargo de la cubierta, si el Comandante no las manda, pues en este caso secundará desde proa todas las maniobras ordenadas, cuidando que los Oficiales del Cuerpo de Guerra y de los Técnicos ocupen los puestos que les correspondan.

Art. 519. Si acontece á bordo alguna defun-

ción, intervendrá en la formación del inventario de los efectos pertenecientes al finado.

Art. 520. Cuando se envíe alguna expedición en bote ó botes lejos del buque, ordenará que á los Oficiales nombrados para desempeñarla, se les provea de los víveres, anclotes, aguada, compases, pertrechos y armas que deberá llevar cada embarcación.

Art. 521. Vigilará muy especialmente la instrucción de los Aspirantes, así como que cumplan estrictamente las órdenes que se les den referentes al servicio. En todo bote que desatraque de á bordo, hará que embarque previamente un Aspirante para vigilar que la gente esté completa, y que las armas y útiles estén en las debidas condiciones.

Art. 522. Navegando á la vela y no encontrándose en la cubierta ningún Jefe superior, podrá hacer indicaciones al Oficial de guardia sobre el manejo del buque, si lo juzgare necesario.

Art. 523. Cuando tenga que abrirse el Pañol de pólvora ú otro donde haya materias explosivas, vigilará que el Oficial de Artillería ó Condestable y Maestre de Armas, personalmente vigilen esta operación, haciendo que se efectúe con todas las precauciones debidas para evitar accidentes.

Art. 524. En caso de incendio, abordaje, naufragio ú otra causa que ponga al buque en riesgo de zozobrar, cuidará de mantener el orden, haciendo ejecutar prontamente todas las providencias dictadas por el Comandante.

Si hubiere necesidad absoluta de abandonar el buque, fijará su atención de preferencia en salvar á los enfermos, heridos ú otros individuos incapaces de hacerlo por sí mismos, y no podrán separarse de á bordo hasta que hayan desembarcado todos sus inferiores.

Art. 525. Siempre que se toque zafarrancho de combate, pasará personalmente á todos los Departamentos para cerciorarse de que los Oficiales, Clases y tripulación ocupan el lugar que tienen designado y poder dar parte al Comandante de que todo está listo.

Art. 526. En combate, su puesto será al lado del Comandante, para repetir sus órdenes, estando siempre listo para acudir á cualquier paraje del buque donde sea necesaria su presencia.

En caso de abordaje, será Jefe del primer trozo ó del que fuere designado para lanzar torpedos.

Art. 527. Cuidará que se remedien provisionalmente las averías que sufriere el casco, arboladura, velamen y máquina del buque, por si fuere necesario entrar de nuevo en acción.

Art. 528. Terminado el combate, se informará personalmente de los daños sufridos en cada departamento, del número de muertos y heridos, y de la conducta que haya observado cada individuo de la dotación, dando parte detallado al Comandante.

Art. 529. Igualmente examinará, acompañado del maquinista de cargo, el estado de las calderas y máquina, enterándose de la existencia de carbón y grasas, de las averías sufridas y del tiempo que puedan durar las reparaciones que haya que hacer, para quedar en condiciones de volver al combate.

Art. 530. En las entradas á puerto y antes de fondear, se cerciorará personalmente de que se han hecho los preparativos indispensables para tomar el fondeadero, avisando cuando todo esté listo. Ya fondeado, entregará al Comandante los pedidos de pertrechos y víveres que necesite para el buque y su equipaje.

Art. 531. En cualquier puerto, antes de dejar caer el ancla, se cerciorará personalmente de que ésta tiene el orinque y boya en condiciones convenientes de resistencia, para evitar el perderlo en caso de faltar ó largar por banda la cadena; siendo de su exclusiva responsabilidad el cumplimiento de esta disposición.

Art. 532. Será el inmediato responsable de que el buque se halle debidamente amarrado, cuidando de que las cadenas no tengan vueltas y que las que estén en la caja se encuentren convenientemente estibadas y claras, así como los estopores, mordazas y disparadores, estén siempre listos.

Art. 533. Cada vez que salga á la mar ó entre al puerto, entregará al Comandante un estado por duplicado, de fuerza y víveres, para que sea remitido al Jefe superior de quien él dependa.

Art. 534. Cuando tenga que desarmarse el buque, permanecerá á bordo hasta que sean

desembarcados los Oficiales, Clases y tripulación, quedando con los de Cargo ó Ayudantes de éstos, mientras se termina la entrega á quien corresponda y se cancelan todos los libros y documentos de los archivos, particularmente los de contabilidad, pertrechos y armamentos. De todo cuanto salga de á bordo, dará aviso al Comandante.

Art. 535. En caso de entrega de su cargo, ha de hacerlo bajo inventario deducido de los libros, extendiéndose cuatro ejemplares, que serán visados por el Comandante é Interventor, remitiéndose uno á la Secretaría del ramo, dos para el que recibe y entrega, y el último para el archivo del buque. Esta formalidad se exigirá igualmente, bajo su más estrecha responsabilidad, en el relevo de cualquier Oficial de Cargo.

Art. 536. Deberá observar una exactitud extraordinaria en las noticias y documentos que presente al Comandante, para que, con su autorización, sean remitidos periódicamente á la Superioridad, procurando, antes de hacerlo, cerciorarse de su fidelidad, pues sobre él recaerá cualquiera falta que se notare en ellos.

Art. 537. Para que pueda dar cumplimiento á los deberes que se le han señalado en este Título, tendrá una Oficina que se denominará "Detall de" y para su arreglo y despacho llevará los libros siguientes:

A. Libro matriz, en el que se especificará con claridad la fecha de alta y baja de todos los individuos de la tripulación, desde el Comandante hasta el último marinero.

B. Libro de decretos y circulares, en el que se anotarán íntegras todas las expedidas por la Secretaría del ramo ó Comandante de Escuadra, División ó Departamento de quien dependa, y que deberán extractarse al margen de cada hoja.

C. Libro de sumarias, que se instruyan por orden del Comandante, á los individuos de á bordo.

D. Libro de licencias temporales, para tomar razón de las que se concedan, así como las absolutas ó por cumplidos.

E. Libro de guardias en puerto, en la que se hará anotar, bajo la firma del Jefe de ellas, cuantas novedades ocurran durante su servicio, comprendiendo los pertrechos que se ex-

traigan ó reciban; y aun cuando otros Oficiales hayan intervenido en asunto que deba consignarse en él, lo notificarán al Oficial de guardia, para que sea quien lo anote, cuidando siempre el Jefe del Detall que sea llevado con precisión y claridad, para que sus partidas hagan fe en casos necesarios.

F. Libro de francos, en el que se anotarán las clases y nombres de los que salgan, expresando la hora en que deba regresar cada uno.

G. Libro de informes de Clases y Marina, para llevar la historia de cada uno de estos individuos, asentando su conducta civil y militar y las circunstancias que revelen exacto cumplimiento de sus deberes. En todo transbordo ó licencia entregará al Comandante, en pliego separado, copia del asiento del interesado.

H. Libro de castigos, para asentar los que se impongan á los tripulantes, expresando el nombre de ellos, motivo, clase y duración de la pena.

I. Libro de instrucciones, para Oficiales de guardia, en el que se pondrá todas las noches las que reciba del Comandante, referentes al servicio y faenas que deban ejecutarse al día siguiente.

J. Un libro para anotar las órdenes generales que diere la autoridad superior de quien dependa el buque.

K. Libro para anotar la correspondencia oficial que salga del Detall.

Art. 538. Para conservar los documentos que periódicamente ha de rendir, tendrá y arreglará los carpetones que á continuación se expresan, que llevarán su rótulo respectivo, en donde se pondrá el nombre del buque, los papeles que contengan y el año que corresponda:

Carpeta de hojas de servicios, conteniendo las del personal, de Contramaestres y Condestables para arriba.

Carpeta para conservar los ejemplares de documentos periódicos remitidos á la Secretaría del ramo.

Carpeta conteniendo ejemplares de propuestas para ascensos de cabos y demás clases.

Carpeta para las copias de los nombramientos de éstos.

Carpeta para las actas de examen de Clases, Contramaestres y Condestables.

Carpeta para la correspondencia oficial, debiendo extraerse de ella mensualmente los asuntos terminados, que se expedirán por separado en sus legajos respectivos.

Carpeta para medias filiaciones de la tripulación, desde Cabos de mar y de cañón para abajo.

Carpeta para estados de la enfermería, y boletas de entrada y salida de hospital.

Art. 539. En ninguno de los libros que debe llevar se harán enmendaduras ni raspaduras, extendiéndose esta disposición á los documentos á que se refieren los artículos que siguen.

Art. 540. Mensualmente entregará al Comandante, para su remisión á la Secretaría del ramo ó al superior de quien dependa, antes de los primeros ocho días del mes siguiente, cuando esté en puerto, ó á su llegada en la mar, un legajo que contendrá los documentos siguientes:

I. Lista de la última revista de Comisario que haya pasado.

II. Presupuesto del mes siguiente al que corresponda la revista.

III. Estados generales.

IV. Estados de fuerza con destinos y movimiento de alta y baja.

V. Relación de castigos impuestos durante el mes.

VI. Relaciones de pago por brigadas.

VII. Comprobantes del movimiento y existencia de todos los cargos del buque.

VIII. Relación del movimiento de enfermos en el mes anterior.

IX. Indices de la correspondencia cambiada con la oficina superior inmediata de que dependa.

Art. 541. Cada tres meses, y antes del 15 del cuarto, remitirá á las oficinas citadas:

I. Estado general de vestuario y equipo.

II. Estado de armamento, correaje y municiones, con la alta y baja que haya ocurrido.

III. Relación de útiles, acreedores á retiro, y de los que les corresponda licencia absoluta por haber cumplido el tiempo de su enganche.

Art. 542. Además de los documentos que

se han prescrito en los artículos anteriores, remitirá anualmente á la Secretaría del ramo:

I. Hojas de servicios, comprendiendo desde el primer Teniente á Oficial de Mar de Primera.

II. Relaciones nominales por antigüedad de clases y tripulación del buque.

TITULO XV.

Del Comandante.

Art. 543. El Jefe ú Oficial nombrado para mandar un buque, será dado á reconocer por el Jefe de Estado Mayor de la Escuadra, División ó departamento á que pertenezcan. La orden por la cual se confiera al nuevo Comandante dicha comisión, será leída á todo el personal del buque, que se encontrará en formación conveniente en el alcázar.

Queda prohibido á los tripulantes y demás individuos que haya á bordo, hacer demostración alguna durante este acto.

Si el buque estuviere suelto ó separado de su Departamento ó Escuadra, será dado á reconocer por el Jefe saliente ú Oficial que haga sus veces.

Art. 544. Después de verificado este acto, el nuevo Jefe se impondrá del estado de cada uno de los ramos del servicio, condiciones del buque, aptitudes del personal que lo monta y todo aquello que conduzca al perfecto conocimiento del mismo.

Con este fin recorrerá sus diversas secciones, acompañado del segundo Comandante y de aquellos Oficiales como el Médico cirujano, Contador, maquinista de cargo, Oficiales de batería y demás cuya opinión merezca consultarse.

Art. 545. Si el buque estuviere en grada y á cargo del Director del Arsenal, atenderá á su construcción y equipo, advirtiéndole cualquier defecto que notare, ó elevará sus observaciones al inmediato superior, si éstas no fueren atendidas por aquel.

Art. 546. Sin ejercer autoridad sobre el personal del Arsenal encargado del trabajo del buque de su mando, ni dirección en las obras y equipo, cuidará minuciosamente de que todas ellas se hagan conforme á los planos y pliegos de reparaciones; que se empleen

buenos materiales de construcción y que los pertrechos sean de acuerdo con lo reglamentado, debiendo representar en caso contrario.

Art. 547. Si fuere nombrado Comandante para un buque que se construya en otros arsenales que los del Gobierno, vigilará las obras con suma escrupulosidad, anotando y haciendo que los Oficiales que estén á sus órdenes asienten en libros especiales cada uno de los incidentes que ocurran durante la construcción, especificando las dimensiones generales de cada una de las piezas importantes, tales como quillas, roda, codaste, cuadernas, mamparas, cubiertas, etc., etc., para que con estas noticias se tenga en todo tiempo conocimiento de su historia y de la calidad de los materiales en las obras.

Art. 548. Las notas á que se refiere el artículo anterior, vaciadas en estados generales, y clasificadas hasta donde sea posible, conforme á los diversos cargos que expresa esta Ordenanza, servirán para formar el Historial, que será remitido á la Secretaría del ramo para los efectos convenientes.

Art. 549. Dispondrá la vigilancia de tal manera, que cada Oficial pueda tener completa libertad de acción y que sus atenciones no se interrumpan, haciéndoles conocer que están en el deber de comunicarle toda falta que notaren en el cumplimiento de lo estipulado en los contratos, de los cuales tendrán copia reducida á la parte que les esté encomendada, y él á su vez deberá presentar, como queda dicho, ante el Director del Arsenal, Jefe de quien dependa ó Secretaría del ramo; pero si en el curso de la construcción hubiere duda cuya resolución no fuere pronta y pueda originar perjuicios á los trabajos subsecuentes por la dificultad de comunicarla, providenciará lo conveniente, según las instrucciones que tuviere.

Art. 550. Asimismo asistirá con sus Oficiales á todo reconocimiento hecho con motivo de cumplimiento de plazo de pago, al acto de botarse la embarcación al agua, á la prueba de máquinas, calderas y aparejo, anotando con exactitud los incidentes ocurridos, pasando parte detallado de sus observaciones al inmediato superior y formulando su opinión sobre el caso.

Art. 551. Concluido el buque y las obras

según las condiciones establecidas en el contrato ó las órdenes del Supremo Gobierno, llenará el Historial en todas sus partes, haciendo un duplicado que retendrá si continúa con el mando, ó entregará al que lo sustituya.

Art. 552. Recibirá del que hubiere mandado anteriormente el buque ó del Director del Arsenal, si estuviere en construcción, ó armamento, exposición escrita, en que se manifieste: las condiciones presuntas ó ya conocidas de la nave; su andar á la vela ó vapor en diferentes circunstancias; la mejor estiba de capa y estabilidad general para el empleo de la Artillería; la distribución interior, estiba de cala, capacidad de pafloes, departamento de máquinas y carboneras; la clasificación de las calderas, con la edad y las presiones, tanto ordinarias á que puedan trabajar como las extraordinarias de prueba; la repartición de mamparas, llaves y tubería.

Recibirá igualmente los planos ó diseños necesarios para la fácil comprensión del arreglo general del buque.

Art. 553. Si el plan de dotación no estuviere anteriormente formado y recibiese el mando del Director de un Arsenal, procederá á remitir el que en vista de las necesidades y servicios formule, con las observaciones conducentes al total número de plazas.

Art. 554. Si asumiere el mando en fondeadero, desde el momento en que se le haya dado á reconocer, será responsable de la seguridad del buque, de la conducta y buen desempeño de sus Oficiales y tripulación, conforme á las prescripciones de esta Ordenanza, y de las disposiciones generales que estén en vigor.

Art. 555. Recibido del mando y á la mayor brevedad posible, probará la arboladura, velamen y máquina, pudiendo disponer navegación corta para estas formalidades.

Art. 556. Cuidará con especial esmero que las listas de equipajes contengan con exactitud las clases y nombres de los individuos embarcados, y con este objeto pasará revista á la gente, acompañándolo el Jefe de Detall y los de las respectivas Brigadas.

Art. 557. No se excederá en la tripulación que para su buque señale el presupuesto vigente, pues cuando haya de embarcar extraor-

dinaria, ya por larga campaña, navegación en climas insalubres, expediciones hidrográficas ó de guerra, ó ya para suplir las bajas de plazas superiores con inferiores, lo hará previa consulta, cuya resolución se le comunicará por escrito.

Art. 558. Cuando tenga motivos justos para creer que en su tripulación ó en la que se le provea existen individuos bisofios, enfermos ó insubordinados, solicitará el reconocimiento respectivo y dará cuenta sin demora al Jefe de quien dependa, con todos los antecedentes, pidiendo el reemplazo.

Art. 559. Previa la aprobación del Jefe de quien dependa, podrá dictar, cuando lo juzgue indispensable, otras órdenes para la policía interior de su buque, además de las prescritas en el Reglamento interior; en la inteligencia de que sin dicha autorización no podrá introducir variación ninguna en el servicio, sino en caso fortuito ó de fuerza mayor, en que procederá con arreglo á las circunstancias según su celo y buen sentido.

Art. 560. Para el logro de la exactitud y actividad de todos en sus respectivas obligaciones, arreglará sus acciones de manera que sirvan de ejemplo, estímulo y respeto á sus Oficiales y equipajes; pondrá especial cuidado en reprimir oportunamente los vicios ó desórdenes de conducta y cualquiera práctica contraria á las reglas de disciplina y subordinación, castigando á los que delinquieren, según se previene en esta Ordenanza.

Art. 561. Inspeccionará si los Oficiales tienen un ejemplar de esta Ordenanza, de la del Ejército, los demás libros que se citan en sus obligaciones, las cartas, instrumentos necesarios para las operaciones náuticas, y el vestuario reglamentario, dando cuenta al Comandante en Jefe de lo que les faltare y expresando si la carencia es voluntaria ó involuntaria para que la corrija y provea como estimare conveniente.

Art. 562. No podrá emplear á los Oficiales y Aspirantes en comisiones privativas á su persona ó en otras cuyo objeto no sea decoroso, sino solamente en asuntos que pertenezcan al servicio, no entendiéndose por esto que puedan aquellos negarse á cosa que les mande, aunque sí representar con sumisión y exponer su agravio al Jefe de la Escuadra,